



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 11

Fecha (dd/mm/aaaa): 11-02-2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2018 00326 00	Acción de Repetición	ESE CLINICA GUANE	MARTIN EMILIO RODRIGUEZ CACERES	Auto Requiere Apoderado PARA QUE APORTE CORREO ELECTRÓNICO DE DEMANDADO JORGE ERNESTO MERCHANO MANIFIESTE SI NO LO TIENE. SE REQUIERE A ENTIDADES.	10/02/2022		
68001 33 33 013 2021 00077 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN ENRIQUE BELTRAN CASTILLO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto admite demanda EN OBEDECIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL TAS	10/02/2022		
68001 33 33 013 2021 00158 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	FLOR ANGELA SALAZAR COBOS	Auto admite demanda	10/02/2022		
68001 33 33 013 2021 00158 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	FLOR ANGELA SALAZAR COBOS	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA	10/02/2022		
68001 33 33 013 2021 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA S.A.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS Y DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	10/02/2022		
68001 33 33 013 2022 00002 00	Reparación Directa	MARIA ESPERANZA HERNANDEZ TURIZO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	10/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11-02-2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JOSÈ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



CONSTANCIA: Ingresó el proceso al despacho advirtiéndose que en las fechas 26 de febrero del 2021 y el 18 de enero del 2022 el despacho envió al correo jorner25@yahoo.es correspondiente al señor Jorge Ernesto Merchán Herrera demandado en el presente proceso sin embargo al enviar la notificación por dicho canal se presenta como inexistente la dirección electrónica. Secretario.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUIERE AL DEMANDANTE.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E CLINICA GUANE. NIT: 804-006-936-2 ¹
DEMANDADOS:	MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ CACERES Y OTROS ²
RADICADO:	680013333013 2018-00326 00

Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda no se ha podido surtir debido a que el correo allegado por la parte demandante, correspondiente al señor JORGE ERNESTO MERCHAN HERRERA no existe, es menester que el accionante indique al despacho el correo electrónico de dicha parte, y en el evento de que la desconozca, podrá indicar la dirección física; finalmente, en caso de que también se desconozca la dirección física se deberá solicitar al juzgado el emplazamiento conforme al artículo 108 del CGP.

En todo caso, con el fin de imprimir un trámite celero al presente proceso el despacho ordenará a las entidades públicas que cuentan con bases de datos, informar si conocen la dirección física o electrónica del señor JORGE ERNESTO MERCHAN HERRERA.

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la E.S.E CLINICA GUANE para que en el transcurso de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva a informar si tiene conocimiento de la dirección electrónica o física del demandado JORGE ERNESTO

¹ info@risclinicaguane.gov.co

² antuco2306@hotmail.com ; mrodriguez71@gmail.com ; hequeflo@hotmail.com.co

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E CLÍNICA GUANE
DEMANDADO: MARTÍN EMILIO RODRIGUEZ CACERES y otros.
EXPEDIENTE: 680013333013-2018-00326-00

MERCHAN HERRARA identificado con la C.C.13.514.814 para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda y su vinculación al proceso.

SEGUNDO. REQUERIR a la DIAN, ADRES, CÁMARA DE COMERCIO, IGAC y SIJIN para que en el transcurso de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia se sirva a informar si tiene conocimiento de la dirección electrónica o física del demandado JORGE ERNESTO MERCHAN HERRARA identificado con la C.C.13.514.814 para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda y su vinculación al proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERMAN ENRIQUE BELTRÁN CASTILLO C.C. 91.535.900 ¹
DEMANDADOS:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA ²
RADICADO:	680013333013 2021-00077 00

Remite el H. Tribunal Administrativo de Santander el proceso de la referencia por falta de competencia mediante auto del 15 de septiembre del 2021³ por lo cual el Despacho dispondrá obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

La presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, está encaminada a obtener la nulidad de la Resolución No. 00175 del 11 de febrero de 2020 y la Resolución 03926 del 02 de diciembre del 2020, las cuales negaron el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad entre el demandante y la entidad demandada desde el 19 de julio de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2019, pretendiendo como restablecimiento del derecho el reconocimiento de la vinculación laboral, pago de las prestaciones sociales y demás derechos que correspondan dejados de percibir por el tiempo que prestó sus servicios.

Para el Despacho la demanda cumple con los requisitos de competencia funcional y de cuantía⁴ para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral con una pretensión menor

¹florentinofontechamorales@gmail.com ;

²judicial santander@sena.edu.co;

³Véase documento 04 expediente digital actuación Tribunal Administrativo

⁴ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 157. ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ENRIQUE BELTRÁN CASTILLO
DEMANDADO: SENA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00077-00

a 50 SMLMV⁵, así como el territorial⁶ pues el último lugar donde se prestaron los servicios fue el Departamento de Santander.

Por otro lado, respecto a los requisitos de procedibilidad⁷, en el escrito de demanda y sus anexos se comprueba que se interpusieron los recursos obligatorios puesto que la Resolución 00175 del 11 de febrero de 2020 fue apelada y confirmada por la Resolución 03926 del 02 de diciembre del 2020. Ahora bien, como se trata de una controversia laboral no es necesario la diligencia de conciliación extrajudicial, sin embargo, fue realizada con fecha de 17 de febrero del 2021 la cual tiene efectos también en la suspensión del término de caducidad.⁸ Verificando la información ya mencionada, se observa que la demanda fue interpuesta en término⁹, es decir, que no se configuró la caducidad¹⁰.

También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹¹, y la prueba de que el accionante cumpliera con la carga de enviar simultáneamente a la

⁵ En el caso concreto se estimó la cuantía por el valor de DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUATRO MIL CIENTO TREINTA UN PESOS (\$18'104.131) de acuerdo con la pretensión menor del demandante correspondiente al año 2018 tal y como lo menciona el Honorable Tribunal Administrativo de Santander en auto de 15 de septiembre del 2021:

“[E]s palmario para la Sala Unitaria que el valor más alto pretendido corresponde al señalado por la parte demandante para el año 2018, por la suma de \$18'104.131y, considerando que dicho valor, a la fecha de la presentación de la demanda⁷, resulta inferior al previsto en el numeral 6° del artículo 152 de del CPACA (\$45'426.300)”

⁶ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ DECRETO 1716 DE 2009, ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primer

⁹ Teniendo en cuenta que la resolución 03926 fue notificada el 03 de diciembre de 2021 y el término de caducidad fue suspendido desde el 11 de diciembre del 2020 al 17 de febrero de 2021 por la conciliación extrajudicial, se halla que la demanda fue interpuesta en término ya que su presentación se realizó el 10 de mayo del 2021.

¹⁰ LEY 1437 Artículo 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>
(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

¹¹ Véase página 15 del documento 01

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ENRIQUE BELTRÁN CASTILLO
DEMANDADO: SENA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00077-00

presentación de la demanda una copia junto con sus anexos a la entidad demandada.¹²

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, se avocará el conocimiento del proceso y se admitirá la demanda. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor GERMAN ENRIQUE BELTRÁN CASTILLO ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹² Véase documento 04 y 05 del expediente digital.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ENRIQUE BELTRÁN CASTILLO
DEMANDADO: SENA
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00077-00

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado FLORENTINO FONTECHA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.244.864 y tarjeta profesional 254.204 del C. S. de la J, como apoderado del accionante, en los términos del poder otorgado.¹³

QUINTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (agencia@defensajuridica.gov.co) y al agente del Ministerio Público (procjudadm212@procuraduria.gov.co). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jv

¹³ Véase documento 07 del expediente digital. A la fecha se verificaron los antecedentes del abogado y no constan sanciones actuales en su contra.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)¹

DEMANDADA: FLOR ÁNGELA SALAZAR COBOS
C.C 63.392.803²

RADICADO: 680013333013 **2021-00158** 00

Observa el Despacho que obra solicitud para la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos objeto de la demanda³, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JV

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; jballesteros@ugpp.gov.co.

² javier.gsalazar@hotmail.com ;

³ Véase páginas 14-20 del documento 01 del expediente digital.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)¹

DEMANDADA: FLOR ÁNGELA SALAZAR COBOS C.C 63.392.803²

RADICADO: 680013333013 **2021-00158** 00

Evidencia el despacho, que la parte actora del proceso cumplió con la carga impuesta en el auto inadmisorio con fecha del 22 de octubre del 2021, del mismo modo de halla que la subsanación se hizo en el término de los 10 días.

La parte demandante promueve en ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 59317 del 04 de diciembre de 2008 expedida por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL(CAJANAL EICE) la cual reliquidó la pensión gracia del señor ELIAS GARCIA QUINTERO(Q.E.P.D.) incluyéndole “Prima Clima” a su favor, del mismo modo, las Resoluciones No. RDP 12654 del 19 de mayo de 2021y No.RDP 018022 del 21 de julio de 2021 expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) las cuales reconocieron Pensión de Sobrevivientes a la señora FLOR ÁNGELA SALAZAR COBOS incorporando en ésta la ya mencionada “Prima Clima”.

Para el Despacho la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral con una pretensión menor a 50SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el último lugar donde

¹ notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; iballesteros@ugpp.gov.co _jm

² javier.gsalazar@hotmail.com

³Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ La cuantía estimada TRES MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$3.116.118),

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO: FLOR ÁNGELA SALAZAR COBOS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00158-00

el señor ELIAS GARCIA QUINTERO (Q.E.P.D.) prestó sus servicios fue en el Departamento de Santander⁶.

Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, en el presente asunto la parte demandante no estaba obligada a promover la conciliación prejudicial, pues demanda la nulidad de actos que reliquidan pensión, del mismo modo se connota que se interpusieron los recursos necesarios en los actos administrativos. Además, por pretenderse la nulidad de un acto de reconocimiento de prestaciones periódicas no existe término de caducidad⁸.

También se observa que consta la dirección electrónica de las partes⁹, y la prueba de que el demandante cumpliera con la carga de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia junto con sus anexos a la parte demandada¹⁰

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁶ Página 47 del documento 02.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

⁹ Ver página 21 del documento 01.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹⁰ Ver documento 07 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO: FLOR ÁNGELA SALAZAR COBOS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00158-00

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, se avocará el conocimiento del proceso y se admitirá la demanda. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la señora FLOR ÁNGELA SALAZAR COBOS

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora FLOR ÁNGELA SALAZAR COBOS a través de mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

CUARTO.INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO: FLOR ÁNGELA SALAZAR COBOS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00158-00

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (agencia@defensajuridica.gov.co) y al agente del Ministerio Público (procjudadm212@procuraduria.gov.co). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA (EMAB) S.A. E.S.P. identificada con NIT 804006674-8¹

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS²

RADICADO: 680013333013 **2021-00189 00**

Evidencia el despacho, que la parte actora cumplió con la carga impuesta en el auto que inadmite la demanda con fecha del 16 de diciembre del 2021, del mismo modo de halla que la subsanación se hizo en el término de los 10 días correspondientes.

La parte demandante promueve en ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. SSPD-20204400014815 del 20 de mayo de 2020, en el entendido de dejar sin efectos jurídicos los artículos segundo y tercero, contenidos en la parte resolutive del mencionado acto; y el numeral primero de la Resolución No. SSPD-20214400189575 del 27 de mayo de 2021, por medio de la cual se confirma la imposición de la multa por valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$164´149.161). A título de restablecimiento del derecho, pretende que la entidad demandada, le restituya los dineros que hubiese cancelado por concepto de la multa impuesta en los actos acusados, junto con los respectivos intereses de mora que se causen desde el día siguiente en que quede ejecutoriada la providencia que así lo disponga y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Para el Despacho la demanda cumple con los requisitos de competencia funcional y de cuantía³ para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos con

¹ notificacionesjudiciales@emab.gov.co ; contratacion@emab.gov.co ;

² notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA (EMAB) S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00189-00

una pretensión menor a 500 SMLMV ⁴, así como el territorial⁵ pues el domicilio del demandante es la ciudad de Bucaramanga.

Por otro lado, respecto a los requisitos de procedibilidad,⁶ en el escrito de demanda y sus anexos se comprueba que el demandante cumplió con la carga de interponer los recursos obligatorios, puesto la Resolución No. SSPD-20204400014815 del 20 de mayo de 2020 fue apelada y confirmada mediante la Resolución No. SSPD-20214400189575 del 27 de mayo de 2021. Ahora bien, se constata la diligencia de conciliación extrajudicial fue realizada con fecha de 30 de noviembre del 2021 la cual tiene efectos también en la suspensión del término de caducidad.⁷ Verificando dicha información, se observa que la demanda fue interpuesta en término⁸, es decir, que no configuro la caducidad⁹.

También se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰, empero no hay prueba de que el demandante cumpliera con la carga de enviar

⁴ En el caso concreto se estimó la cuantía por el valor de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$164'149.161) de acuerdo con el comparendo número 68001000000020144606 expedido por la dirección de tránsito de Bucaramanga.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

⁶ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁷ DECRETO 1716 DE 2009, ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primer

⁸ Teniendo en cuenta que la Resolución No. SSPD-20214400189575 fue notificada el 01 de junio del 2021 y que el término de caducidad inicia el día siguiente, ahora bien, el día 24 de septiembre del mismo año se suspende el término de caducidad debido a la conciliación extrajudicial y se reinicia el día 01 de diciembre del 2021, y la demanda fue interpuesta el 03 de diciembre, habiendo transcurrido en término tres meses y veinticuatro días por lo que no se configura la caducidad.

⁹ LEY 1437 Artículo 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

¹⁰ Ver página 11 Y 12 del documento 03.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA (EMAB) S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00189-00

simultáneamente a la presentación de la demanda una copia junto con sus anexos a la entidad demandada¹¹, sin embargo, en aras de darle celeridad al trámite procesal se requerirá al demandante para que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y una vez se acredite en el proceso el Juzgado procederá a la notificación de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, se avocará el conocimiento del proceso y se admitirá la demanda. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial de la EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA (EMAB) S.A E.S.P en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS cumpliendo con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Una vez el demandante acredite haber cumplido con lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 03 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA (EMAB) S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00189-00

CUARTO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada SANDRA MILENA ZHER SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 37.513.025 y tarjeta profesional 234.923 del C. S. de la J, como apoderado de los accionantes, en los términos del poder otorgado.¹²

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (agencia@defensajuridica.gov.co) y al agente del Ministerio Público (procjudadm212@procuraduria.gov.co). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

¹² Documentos 07 del expediente digital. A la fecha se verificaron los antecedentes del abogado y no constan sanciones actuales en su contra.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA (EMAB) S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00189-00

Jv



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

- MARIA ESPERANZA HERNANDEZ TURIZO
C.C 63.470.029 ¹
- JESUS ADOLFO EGEA ARGUELLO
C.C.91.441.115
- ANA MARIA EGEA HERNANDEZ identificada con Tarjeta de Identidad 1.097.189.93, representada legalmente por los dos anteriores.
- ANA FRANCISCA TURIZO CABRERA
C.C.28.315.652
- DAYANA MARCELA OTERO HERNANDEZ,
C.C. 1.005.187.153
- DANIEL JESUS EGEA HERNANDEZ
C.C1.005.186.15
- RAY SNNEIDER OTERO HERNANDEZ
C.C.1.005.187.149

DEMANDADOS: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²

RADICADO: 680013333013 2022-00002 00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia promovida en ejercicio del medio de reparación directa, encaminada a obtener la declaratoria de responsabilidad por parte de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- NACIÓN RAMA JUDICIAL por presuntamente haber ocasionado daños a la señora MARIA ESPERANZA HERNANDEZ TURIZO y sus familiares al privarla de la libertad.

Para el Despacho la demanda cumple con los requisitos de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de reparación directa con una pretensión menor a 500 SMLMV⁴, así como

¹ hugo1336@hotmail.com ;

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; medesajbucaramanga@cendoj.ramajudicial.gov.co ; Ofjudsbc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Ley 1437 de 2011. ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ En el caso concreto se estimó la cuantía por el valor TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 34912200) teniendo en cuenta únicamente los perjuicios materiales como lo indica el artículo en cuestión

LEY 1437 de 2011 ARTICULO 157 COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA SUAREZ TURIZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2022-00002-00

el territorial⁵ pues el lugar donde se produjo la privación de la libertad fue en municipio de Bucaramanga⁶.

Por otro lado, respecto a los requisitos de procedibilidad⁷, se comprueba la diligencia de conciliación extrajudicial fue realizada el 14 de diciembre del 2021 la cual tiene efecto también en la suspensión del término de caducidad.⁸ Verificando dicha información se observa que la demanda fue interpuesta en término⁹, es decir, que no se configura la caducidad¹⁰.

También consta la dirección electrónica de las partes¹¹, empero no hay prueba de que el demandante cumpliera con la carga de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia junto con sus anexos a la entidad demandada¹², sin embargo, en aras de darle celeridad al trámite procesal se requerirá al demandante para que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y una vez se acredite en el proceso el Juzgado procederá a la notificación de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, se avocará el conocimiento del proceso y se admitirá la demanda. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

⁶ Véase página 45 y 46 del documento 05 del expediente digital.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

⁸ DECRETO 1716 DE 2009, ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primer

⁹ Teniendo en cuenta que la sentencia absolutoria quedó ejecutoriada el día 09 de diciembre del 2019 y los términos se suspendieron el 03 de noviembre del 2021 debido a la solicitud de conciliación extrajudicial asimismo dicha suspensión terminó el 14 de Diciembre del 2021 habiendo transcurrido del término de caducidad 1 año diez meses y 24 días. Ahora bien, la demanda fue interpuesta el 14 de Enero del 2022, con lo cual se encuentra en término teniendo en cuenta la vacancia judicial del año 2021 en el mes de Diciembre.

¹⁰ LEY 1437 Artículo 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

8.La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

¹¹ Véase página 17 del documento 03.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹² Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA SUAREZ TURIZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2022-00002-00

PRIMERO. ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MARIA ESPERANZA HERNANDEZ TURIZO Y OTROS en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN- RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL, cumpliendo con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Una vez el demandante acredite haber cumplido con lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

CUARTO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado HUGO ALBERTO ALVARÉS RUEDA identificado con la cédula de ciudadanía número 13.362.053 de Ocaña y tarjeta profesional 42.9527 del C. S. de la J, como apoderado del accionante, en los términos del poder otorgado.¹³

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de

¹³ Ver documento 04 páginas 01-09. A la fecha se verificaron los antecedentes del abogado y no constan sanciones actuales en su contra.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA SUAREZ TURIZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 680013333013-2022-00002-00

datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (agencia@defensajuridica.gov.co) y al agente del Ministerio Público (procjudadm212@procuraduria.gov.co). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ